



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-125/2022

PARTE ACTORA:

ARTURO APARICIO VELÁZQUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:

ORGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC Y
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

ALMA ANGÉLICA ANDRADE
BECERRIL, ANDRÉS ALFREDO
DÍAZ GÓMEZ Y JOSÉ INÉS ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Arturo Aparicio Velázquez, por su propio derecho, en el que impugna la negativa de realizar el redictamen de los proyectos con folios IECM-DD12-00065/2022, IECM-DD12-00154/2022, IECM-DD12-00179/2022, IECM-DD12-00228/2022, IECM-DD12-00252/2022, IECM-DD12-00308/2022, IECM-DD12-00318/2022, IECM-DD12-00359/2022, IECM-DD12-00360/2022 e IECM-DD12-00411/2022 propuestos para la Unidad Territorial Roma Sur I, clave 15-071, atribuible al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc; así como la

BASE CUARTA de la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México la dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022. El quince de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022, aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 (Convocatoria).

2. Solicitud de registro de proyectos. En su oportunidad se presentaron diversas solicitudes de registro de proyectos para ser opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 correspondientes a la Unidad Territorial Roma Sur I, clave 15-071 (UT Roma Sur I), en la demarcación territorial Cuauhtémoc.



3. Ampliación de plazos. El diecisiete de marzo, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-031-22, por el que aprobó ampliar los plazos establecidos en las Bases SEGUNDA, numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; y CUARTA, segundo párrafo de la Convocatoria.

4. Publicación de dictámenes. El dos de abril del año en curso, se publicaron los dictámenes de los proyectos sometidos a consideración del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc, entre los cuales, se declaró la viabilidad de los proyectos identificados con los folios IECM-DD12-00065/2022, IECM-DD12-00154/2022, IECM-DD12-00179/2022, IECM-DD12-00228/2022, IECM-DD12-00252/2022, IECM-DD12-00308/2022, IECM-DD12-00318/2022, IECM-DD12-00359/2022, IECM-DD12-00360/2022 e IECM-DD12-00411/2022 (Proyectos).

5. Solicitud de aclaración. El seis de abril siguiente, la parte actora presentó, mediante correo electrónico dirigido a la Dirección Distrital 6 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, solicitud de aclaración y/o revisión respecto de los dictámenes positivos de los Proyectos, a efecto de que los mismos fueran redictaminados en sentido negativo al considerar que no cumplían con los fines del presupuesto participativo.

Dicha solicitud fue remitida al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc el siete siguiente.

6. Segunda sesión de redictaminación del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc. El once de abril del presente año, el Órgano Dictaminador responsable, celebró la segunda sesión de redictaminación, durante la cual, se aprobó el Acuerdo único, que determinó la negativa de redictaminar proyectos determinados positivos, al no encuadrar en los supuestos contemplados en la Base CUARTA de la Consulta para el Presupuesto Participativo 2022.

7. Notificación del Acuerdo Único del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc (acto impugnado). El doce de abril siguiente, mediante oficio IECM/DD12/0114/2022, el Instituto Electoral local, notificó a la parte actora el Acuerdo Único de once de abril, por el que el Órgano Dictaminador responsable, determinó la negativa de redictaminar los Proyectos cuya aclaración se solicitó propuestos para su ejecución en la UT Roma Sur I.

Juicio Electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con el Acuerdo Único, aprobado por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc, el catorce de abril del año en que se actúa, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el presente medio de impugnación.

2. Integración y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del



Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/924/2022.

3. Radicación y requerimiento. El quince de abril del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, además, admitió a trámite la demanda y requirió a las partes diversa información para mejor proveer.

4. Desahogo de requerimiento. El dieciséis de abril pasado, derivado del requerimiento hecho a la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral local, remitió diversa información a este órgano jurisdiccional.

El diecisiete siguiente, la Subdirectora de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc envió información relacionada con el requerimiento que se le formuló.

5. Cierre de instrucción. El veinte de abril siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por desahogados los requerimientos realizados, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

Así, en términos del artículo 80, fracciones III y VIII, así como 91, fracción I, ambos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122

Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).

- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, fracción VI, 102 y 103 fracción III.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación Ciudadana) Artículos 26 y 124, fracción V y 135, último párrafo.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora impugna, en esencia diversos actos emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México relacionados con los dictámenes de diez distintos proyectos determinados positivos realizados dentro de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 en esa demarcación territorial.

SEGUNDA. Cuestión previa.

Atendiendo a los planteamientos formulados en el escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional considera necesario precisar qué actos controvierte la parte actora y la autoridad responsable de los mismos.

Lo anterior, porque el recurso por el que se inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que obliga a analizarse integralmente, a fin de que la persona juzgadora pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte promovente, para lo que debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo¹.

Ahora bien, en el escrito de demanda se advierte que la parte promovente explícitamente señala como actos impugnados los siguientes:

“Del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc del Presupuesto Participativo 2022, se reclama:

- 1) El Acuerdo Único de la Segunda Sesión de Re-Dictaminación del Órgano Dictaminador de la alcaldía Cuauhtémoc, de onde de abril.
- 2) El primer acto de aplicación de la BASE CUARTA de la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

Del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se reclama:

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pág. 17.



3) La Base CUARTA de la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.”

Atendiendo a los planteamientos formulados por la parte promovente se advierte que de forma destacada se combate la respuesta recaída a su solicitud de redictaminación respecto de diez proyectos validados para ser opinados en la Unidad Territorial en que habita, misma que fue negativa de conformidad con lo establecido en la BASE CUARTA de la *Convocatoria*, lo que considera el primer acto de aplicación de dicha norma.

Esta negativa fue comunicada a parte actora mediante oficio AC/DGDB/DPC/SCyFC0213/2022 emitido por la Secretaría Técnica del Órgano Dictaminador en la Alcaldía Cuauhtémoc, el once de abril de dos mil veintidós.

Derivado de dicha respuesta controvierte el contenido de la BASE CUARTA de la *Convocatoria* porque considera indebido que en ese apartado el Instituto Electoral únicamente concede derecho para inconformarse de la inviabilidad de sus propuestas a las personas que presentaron algún proyecto cuya viabilidad haya sido dictaminado como negativa.

Consecuente, se tendrá en lo sucesivo como actos impugnados los siguientes:

1. El oficio AC/DGDB/DPC/SCyFC0213/2022, de once de abril de dos mil veintidós, emitido por la Secretaría Técnica del Órgano Dictaminador en la Alcaldía Cuauhtémoc.

2. La Base CUARTA de la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.”

TERCERA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación y los actos reclamados, así como la firma autógrafa de la persona promovente.

2. Oportunidad. El artículo 41 de la Ley Procesal Electoral establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; asimismo, tratándose de los procesos de participación ciudadana, el párrafo anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal.

Por otra parte, el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral señala que todos los medios de impugnación previstos en dicha Ley deberán interponerse dentro del plazo cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado.

Cabe precisar que la Ley de Participación Ciudadana local prevé que la Consulta del presupuesto es un instrumento de democracia participativa y que esta autoridad es competente

para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de esta.

Lo anterior, en términos de los numerales 7, 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

De lo anterior se colige que al ser el presente un ejercicio de democracia participativa cuya competencia corresponde a este Tribunal como autoridad reconocida en la materia², los plazos se computarán considerando que **todos los días y horas son hábiles.**

Der allí que, es posible concluir que los medios de impugnación relacionados con los procesos de participación ciudadana, como es la Consulta de Presupuesto Participativo, deberán presentar dentro del plazo de cuatro días, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En la especie, la parte actora del presente juicio impugna el acuerdo por el que se informa la negativa del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc de redictaminar diversos Proyectos presentados en la UT Roma Sur, determinación que le fue notificada el doce de abril siguiente, mediante oficio IECM/DD12/0114/2022 por parte de la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurriría del **trece al dieciséis de abril.**

² Artículo 14 fracción V de la Ley de Participación.

De manera que, si la demanda se presentó el **catorce de abril** del año en curso, se evidencia la oportunidad, al haberse interpuesto dentro del plazo establecido en la norma adjetiva electoral local.

Respecto a la *Convocatoria* resulta procedente tener por cumplido este requisito, ya que el momento en que se impugna está vinculado con el tema de fondo del presente medio de impugnación, por lo que de estimar lo contrario, se estaría incurriendo en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en incluir la conclusión en las premisas.

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso³.

En la especie, se tiene por satisfecho este requisito, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de ciudadano y solicitante de la redictaminación de diversos proyectos que fueron declarados como positivos por el Órgano Dictaminador en la Alcaldía Cuauhtémoc, misma que le fue negada.

³ Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del cuarto circuito de rubro: "*PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN*", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, registro 183461.

4. Interés jurídico y legítimo. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”⁴ estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, los presupuestos procesales en estudio se acreditan, ya que la parte actora controvierte la negativa a re-dictaminar diversos proyectos que fueron aprobados por el Órgano Dictaminador en la Alcaldía Cuauhtémoc, lo cual considera viola su derecho de participación ciudadana y a que se haga un correcto ejercicio del gasto público en su unidad territorial.

Asimismo, como persona ciudadana y habitante de la Ciudad de México está legitimada para controvertir la *Convocatoria*⁵.

5. Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, pues la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

⁴ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, 2003, página 39.

⁵ En el apartado de “Disposiciones Generales” la Convocatoria se dirige a las personas habitantes, vecinas, ciudadanas, menores de edad, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 (Consulta 2022).

6. Reparabilidad. La omisión impugnada en manera alguna se ha consumado de un modo irreparable, puesto que la misma es susceptible de ser revocada, modificada o anulada por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

CUARTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

⁶ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁷.

Agravios

1) Argumenta la parte actora que los actos que impugna le causan agravio ya que impiden la revisión de los proyectos aprobados que van en contra de lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana, lo cual le afecta y abre la posibilidad para que en su colonia no se lleve a cabo un correcto gasto y uso del presupuesto participativo.

2) La parte accionante manifiesta que debe existir un mecanismo idóneo en el que participen las autoridades, el órgano dictaminador y la ciudadanía en conjunto, para garantizar que los proyectos dictaminados como favorables cumplan con los fines, objetivos y esencia de la ley de la materia.

3) Por otra parte, aduce que, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al elaborar la Base Cuarta de la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, contempló la opción y formato para solicitar una redictaminación únicamente para el caso de proyectos dictaminados como negativos y los promoventes del proyecto; sin embargo, no previó una vía para solicitar una revisión de proyectos dictaminados como positivos que pudiera hacerla valer cualquier ciudadano, con lo que existe inequidad respeto

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

de las garantías procesales entre ciudadanos en general frente a aquellos que presentaron proyectos.

A pesar de lo anterior, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc debió llevar a cabo una interpretación amplia y flexible de la Convocatoria y las normas de la materia, y no restringirla, ya que la esencia de su función es justamente velar porque se respete lo establecido en los fines y objetivos del presupuesto participativo, lo que llevaría a una nueva revisión de los proyectos dictaminados como positivos.

Además, considera la parte accionante, la ausencia de una disposición expresa en la Ley y Convocatoria no puede significar la violación de garantías procesales para un ciudadano y muchos menos la restricción de sus derechos humanos.

De los argumentos citados se advierte que la **pretensión** fundamental de la parte accionante es que se revoque la determinación del Órgano Dictaminador en la Alcaldía Cuauhtémoc y se analice la viabilidad de los proyectos que impugna.

Así, la *litis* en la especie, consiste en determinar si la resolución del Órgano Dictaminador responsable se encuentra apegada a derecho al dejar de redictaminar la viabilidad de diversos proyectos que fueron determinados como positivos.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora serán analizados en conjunto, dicha circunstancia no le causa agravio de

conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁸.

Estudio de fondo

En el caso, los agravios de la parte actora devienen **inoperantes e infundados** como se explica a continuación.

Generalidades para la presentación y aprobación de proyectos

En la especie, es conveniente señalar el procedimiento para la presentación de los proyectos para ser opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 y, en su caso, la determinación de su viabilidad o inviabilidad.

Al respecto, se precisa lo siguiente:

Presupuesto Participativo. El numeral 3 de la Disposiciones Generales de la Convocatoria establece que el Presupuesto Participativo es un instrumento de democracia participativa, mediante el cual la ciudadanía decide, de entre los proyectos específicos propuestos por la población, cuál es el de mayor importancia para su Unidad Territorial para que se realice el que resulte ganador. Dichos proyectos son las propuestas que hacen las personas habitantes, para realizar alguna obra o

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

servicio para el mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

De las Asambleas de Diagnóstico y Deliberación. En la base PRIMERA de la Convocatoria se establece que en cada una de las Unidades Territoriales se convocará a una Asamblea Ciudadana con la finalidad de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, el cual será publicado en la Plataforma de Participación Ciudadana el diecinueve de febrero del año en curso.

Del registro y publicación de propuestas de proyectos específicos. Conforme a lo establecido en la base SEGUNDA de la Convocatoria modificada, la presentación de propuestas de proyectos en las respectivas Unidades Territoriales se podrá llevar a cabo en las modalidades: 1) digital, a partir del veintiuno de enero y hasta el último minuto del veinticuatro de marzo del año que transcurre y 2) presencial, a partir del veintiuno de enero y hasta las catorce horas del veinticuatro de marzo del presente año.

De los órganos dictaminadores. Por su parte, en la base TERCERA de la Convocatoria, se estableció que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada Alcaldía creará un órgano dictaminador que estará conformado de la siguiente manera:

Con voz y voto
Cinco personas especialistas
La persona concejal que preside la Comisión de Participación Ciudadana o la persona que el propio Concejo determine.

Dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía.
La persona titular del área de Participación Ciudadana de la Alcaldía
Con voz y sin voto
La persona contralora Ciudadana, designada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
La persona Contralora de la Alcaldía

Dicho órgano dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público, y sus sesiones serán públicas y podrá participar, entre otras, la persona proponente del proyecto, a efecto de ejercer su derecho de exposición del proyecto.

Asimismo, en términos de la referida base, numerales 3, 4, 5, 6 y 7, de la convocatoria modificada, la publicación de los dictámenes, positivos y negativos, se haría en la Plataforma Digital el dos de abril; para la presentación de escritos de aclaración, el plazo fue del cuatro al seis de abril; **para la realización de los redictámenes del seis al once de abril y, para la publicación de los redictámenes se estableció como fecha el doce de abril.**

De los escritos de aclaración. Finalmente, en términos de lo establecido en la base CUARTA de la Convocatoria, las personas promoventes de los proyectos dictaminados negativos, podrán presentar inconformidades mediante dos vías: 1) ante la Dirección Distrital del Instituto Electoral local correspondiente, del cuatro al seis de abril y 2) ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a través de un medio de impugnación en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento.

Participación en la Consulta de Presupuesto Participativo

La Convocatoria de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 en su primer párrafo convoca a las personas habitantes, vecinas, ciudadanas, menores de edad, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO), a participar en la referida consulta de conformidad con los lineamientos que establece.

El numeral 16 de las Disposiciones Generales de dicha Convocatoria establece que la ciudadanía podrá participar: deliberando en las Asambleas Ciudadanas en materia de presupuesto participativo de su unidad territorial; presentando proyectos específicos para la Consulta; emitiendo su opinión en la UT que corresponda a su sección electoral, siempre y cuando cuente con credencial para votar vigente y que esté registrada en la respectiva lista nominal de electores con corte al 28 de febrero de 2022; y/o, como observadoras u observadores, de conformidad con la Convocatoria respectiva.

La Base Segunda de la Convocatoria, en su numeral 1, Del registro y publicación de propuestas de proyectos específicos, establece que la presentación de las propuestas de proyectos corresponderá a la UT del proponente.

La Base Tercera del citado documento convocante precisa que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados en cada Alcaldía creará un

órgano dictaminador, el cual evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público. Sus sesiones serán públicas y podrá participar la persona representante de la COPACO de la unidad territorial correspondiente y la persona proponente del proyecto, a efecto de ejercer su derecho de exposición del proyecto.

Además, se señala que las sesiones podrán celebrarse de forma virtual, presencial o mixta, y ser convocadas por medios electrónicos.

Asimismo, la Base Cuarta de la Convocatoria, De los escritos de aclaración, establece que las personas proponente de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrán presentar inconformidad mediante dos vías: 1) ante la Dirección Distrital correspondiente del 29 al 31 de marzo de 2022 mediante el formato de escrito de aclaración respectivo sobre los criterios considerados por el órgano dictaminador como inviables, sin que ello implique replantear el proyecto o proponer uno distinto, o 2) promover ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México un medio de impugnación en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento.

De lo anterior, es posible concluir que:

- La Convocatoria de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 convocó a participar en el citado

ejercicio de participación ciudadana a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, entre otras.

- Asimismo, la ciudadanía puede participar deliberando en las Asambleas Ciudadanas de presupuesto participativo de su unidad territorial; presentado proyecto; emitiendo su opinión siempre y cuando cumpla con los requisitos para ello; y como observadores.
- La presentación de proyectos corresponde a la Unidad Territorial del proponente.
- En caso de la dictaminación negativa de un proyecto la persona proponente podrá presentar inconformidad ante la Dirección Distrital a través de un escrito de aclaración o mediante la presentación de un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral.

Antecedentes del caso

En el presente asunto conviene relatar los antecedentes que originaron la actuación impugnada por la parte actora:

- La parte promovente manifiesta que el dos de abril del año en curso al revisar la publicación de los resultados de los proyectos propuestos en la UT Roma Sur en la Plataforma Electrónica del Instituto Electoral local, advirtió que diez proyectos fueron dictaminados erróneamente como positivos, contraviniendo lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana.
- Inconforme con lo anterior, el seis de abril siguiente presentó un escrito de aclaración y/o revisión respecto de esos proyectos, en los que señala que expresó las

manifestaciones por las que consideraba que los proyecto que refiere había sido aprobados de forma equivocada y se solicitó su redictaminación para que éstos fueron determinados como negativos.

- Derivado de lo anterior, la Secretaria del Órgano Dictaminador en la Alcaldía Cuauhtémoc emitió el oficio AC/DGDB/DPC/SCyF/0213/2022, de once de abril del año en curso, en el cual precisó que:

“Acuerdo único. - los integrantes del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc, toman conocimiento del contenido de los oficios AC/DGDB/DPC/286/2022, AC/DGDB/DPC/289/2022, AC/DGDB/DPC/290/2022, IECM/DD12/0109/2022, y IECM/DD12/0112/2022, derivado de ello, y tomando en consideración lo señalado por la Mtra. Laura Alejandra Martínez Arroyo, en sus oficios respecto a “...los proyectos dictaminados en sentido positivo no encuadran dentro de lo señalado en la Base Cuarta de la Convocatoria para la Consulta 2022, puesto que, la convocatoria prevé la oportunidad de que, la o el promovente de los proyectos específicos registrados para la consulta 2022 que fueron dictaminados en sentido negativo, tengan el derecho de inconformarse a través de la presentación del formato F3...”, y toda vez que no se advierte facultades conforme a la legislación aplicable para determinar la legalidad del escrito de aclaración de los 10 proyectos en sentido positivo, ni si re-dictamina o no un proyecto específico, se instruye a la Secretaria Técnica devolver los 10 proyectos en comento al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que realicen las acciones que estimen conducentes.”

Dicha determinación le fue notificada a la parte actora a través del oficio IECM/DD12/0114/2022 de doce de abril pasado, firmado por la Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral local.

- Inconforme con dicha determinación, la parte actora presentó el medio de impugnación que se resuelve.

Caso concreto

A través de la presente impugnación la parte actora pretende que se modifique la BASE CUARTA de la Convocatoria a fin de que se le permita solicitar la revisión de diversos proyectos determinados como viables.

Lo inoperante del agravio radica en que al ser la *Convocatoria* el instrumento que establece de manera clara y precisa todas las etapas que rigen el proceso consultivo, así como las reglas conforme a las cuales se desarrollara cada una de ellas, la misma debe permanecer rigiendo en los términos a que se sujetaron los proyectos de presupuesto participativo en etapas subsecuentes como se explica a continuación.

Conforme al artículo 120 de la Ley de Participación se obtiene que el proceso para el presupuesto participativo inicia con la emisión de la *Convocatoria*, la que emitirá el Instituto Electoral en la primera quincena del mes de enero y en la que se especifican de manera clara y precisa todas las etapas del proceso, a saber:

ETAPA	TEMPORALIDAD QUE ABARCA
De las Asambleas de Diagnóstico y Deliberación	
Del registro y publicación de propuestas de proyectos específicos	
Instalación de los 16 órganos dictaminadores	Del 7 al 13 de febrero de 2022.
Publicación del calendario de sesiones de dictaminación de los órganos dictaminadores.)	Del 8 de febrero al 26 de marzo de 2022. (Plataforma de Participación
Registro y publicación de propuestas de proyectos específicos	Digital: Desde el primer minuto del 21 de enero hasta el último minuto del 24 de marzo de 2022.

ETAPA	TEMPORALIDAD QUE ABARCA
	Presencial: Del 21 de enero al 24 de marzo de 2022
Dictaminación de los proyectos.	Del 14 de febrero al 21 de abril de 2022
Publicación de las dictaminaciones. Tanto las dictaminaciones positivas como negativas	2 de abril de 2022.
Escritos de aclaración.	Del 4 al 6 de abril de 2022
Re-dictaminación de proyectos (derivados de los escritos de aclaración).	Del 6 al 11 de abril de 2022.
Publicación de re-dictaminaciones.	12 de abril de 2022.
De la Jornada Consultiva.	Digital: desde las 20:00 horas del 21 de abril hasta las 20:00 horas del 28 de abril de 2022 Presencial: 1 de mayo de 2022, de las 9:00 horas hasta las 17:00 horas
Del escrutinio y cómputo de las opiniones recibidas a través del SEI.	29 de abril de 2022
Del escrutinio y cómputo ante la MRO.	1 de mayo de 2022
e la validación de resultados ante la DD.	1 de mayo de 2022

De este modo, en la Convocatoria han quedado definidas las BASES conforme se desarrolla cada etapa y los medios y condiciones en que los interesados pueden participar.

De igual forma, cada una de las etapas del proceso atiende a una temporalidad expresamente definida en la *Convocatoria* y la modificación a la misma, lo cual dota de certeza al proceso consultivo.

Se explica lo anterior, en virtud de que, de atender la pretensión de la parte actora, esto es modificar las formas de participación en la etapa de aclaración implicaría poner en riesgo la certeza de los resultados verificados en la etapa de dictaminación y re-dictaminación de las propuestas, e incluso de las etapas subsecuentes a la misma a grado tal de poner en riesgo la celebración de la jornada consultiva.

Lo anterior, habida cuenta que el principio de certeza en materia electoral debe entenderse como el que las autoridades comiciales estén dotadas de facultades expresas que permitan a quienes participen en los procesos electorales o consultivos, conocer con claridad y seguridad las reglas que deban seguirse, tanto por aquellas como por estas.

Bajo esa línea argumentativa, la certeza está vinculada con un conocimiento cierto y oportuno de los principios y normas aplicables en un proceso.

Esto se manifiesta claramente en el mandato constitucional del artículo 105, fracción II, inciso i), consistente en que las disposiciones legislativas aplicables a unos comicios, deben estar publicadas por lo menos noventa días antes de que se inicie el proceso electivo en que se aplicarán.

A partir de lo anterior, atendiendo a un criterio de oportunidad, se colige que debe existir un límite para que las autoridades administrativas o jurisdiccionales modifiquen las reglas preestablecidas que se requiera para el desahogo del proceso comicial o consultivo de que se trate.

Con base en lo anterior, la inoperancia del agravio radica en que este órgano jurisdiccional está impedido para emitir un pronunciamiento respecto de las reglas establecidas en el instrumento convocante que se impugna, puesto que se corre el riesgo de restarle certeza al proceso consultivo en curso.

En efecto, la parte actora pretende que se le permita solicitar la redictaminación de diez proyectos calificados como viables, por lo que, de resultar eficaces los agravios esgrimidos en el escrito de demanda implicaría modificar las reglas previamente definidas y a las cuales se sujetó la dictaminación de los proyectos viables.

Cuestión que restaría certeza incluso a los resultados del proceso consultivo.

En otro sentido es infundado el agravio en el que se expone que la etapa de aclaración coarta su derecho a inconformarse de las dictaminaciones calificadas como válidas, esto porque a pesar de no estar previsto en esos términos en la Convocatoria lo cierto es que al tratarse de un acto emitido por una autoridad que en el marco del proceso de participación ciudadana tiene atribuciones para calificar de positiva o negativa la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo, este órgano jurisdiccional ejercería sus atribuciones siempre y cuando se actualicen los supuestos legales y se cumplan los requisitos de procedencia.

Asimismo, todas las autoridades de la Ciudad de México que ejerzan atribuciones en los procesos consultivos están vinculadas al orden jurídico y, en consecuencia, en el ejercicio de sus facultades, no puede dejar de lado los principios constitucionales aplicables, como el de certeza, y el marco jurídico aplicable que debe imperar en los comicios, sobre todo cuando existe una *Convocatoria* previamente calificada para la

celebración de una elección consultiva, la cual debe desarrollarse en los términos de dicho instrumento convocante, de conformidad con el artículo 120 de la Ley de Participación.

Además, como se precisó en párrafos anteriores, el estudiar las solicitudes presentadas por la parte actora implicaría romper la certeza del proceso de participación ciudadana, ya que se le hubiera otorgado un derecho a la parte actora que no concedido a otros ciudadanos en igualdad de condiciones.

Por otra parte, tampoco asiste la razón a la parte actora cuando argumenta que la autoridad dictaminadora responsable debió llevar a cabo una interpretación más amplia y flexible de la Convocatoria con la finalidad de admitir los escritos de aclaración que presentó para controvertir la viabilidad de diversos proyectos.

Esto es así, ya que el Órgano Dictaminador responsable limitó su actuar a lo establecido en la Convocatoria, misma que junto con la Ley de Participación Ciudadana son las normas rectoras del proceso electivo. Conforme a las se lleva a cabo cada una de las etapas del proceso consultivo en curso.

Así se considera que el actuar del Órgano Dictaminador responsable es apegado a las reglas previstas para el desarrollo el proceso consultivo en curso, pues conforme a ellas es improcedente la solicitud de redictaminación de proyectos (calificados como positivos o negativos) cuando quien lo solicita no es la parte que los propuso, y porque el

derecho de participación ciudadana versa únicamente sobre la posibilidad de presentar proyectos (y, por ende, cuestionar cuando se califique negativo) y el derecho a votar por los proyectos dictaminados como positivos.

Además, tomó como base la opinión presentada por la autoridad administrativa electoral en el oficio IECM/DD12/0109/2022 de ocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dirigida a la Directora de Participación Ciudadana de la Alcaldía Cuauhtémoc.

En dicha comunicación, la Titular de la Dirección Distrital hizo del conocimiento de la autoridad administrativa que los escritos de aclaración presentados para solicitar la revisión de los proyectos determinados como positivos fueron presentados por una sola persona, la cual no es proponente de ninguno de las propuestas que se pretenden redictaminar.

Asimismo, manifestó la autoridad administrativa electoral, tomando como fundamento la Base Cuarta de la Convocatoria, aquellas personas que no consiguieron que su proyecto resultara positivo tienen interés jurídico para inconformarse respecto de las dictaminiaciones en sentido negativo realizadas por el Órgano Dictaminador.

De manera que, razonó la Titular del órgano desconcentrado electoral, los proyectos dictaminados como positivos no

encuadran dentro de lo señalado en la Base Cuarta de la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, puesto que el documento convocante prevé la oportunidad de que, las personas proponentes de proyectos específicos, registrados para la Consulta 2022 que fueron dictaminados en sentido negativo, tengan el derecho de inconformarse a través de un escrito de aclaración o bien interponer un medio de impugnación.

Asimismo, precisó que, a pesar de que la Convocatoria no contempla la redictaminación de proyectos declarados como viables, la autoridad administrativa electoral no puede negarse a recibir dichas solicitudes y tampoco a calificar *a priori* su procedencia puesto que no es la autoridad competente para su análisis y valoración, toda vez que, las dictaminaciones son actos de autoridad emitidos por le Órgano Dictaminador, de ahí que, consideró que dichas solicitudes debían ser remitidas para que la autoridad dictaminadora realizará lo que en su ámbito de competencia le correspondiera.

Como se advierte, la autoridad dictaminadora centró su actuar en la bases y lineamientos establecidos en la Convocatoria para estudiar las solicitudes de aclaración respecto de los proyectos calificados como negativos, lo cual, como se explicó, encuentra sustento jurídico ya que dicho documento al no ser materia de impugnación y, en su caso, modificación, adquirió firmeza para establecer los parámetros a través del cuales se desarrollaría el proceso de participación ciudadana, otorgándole certeza a este.

Por otra parte, el argumento en el que la parte actora aduce que la negativa de revisar los proyectos declarados como viables abre la posibilidad para que en su colonia exista un incorrecto gasto y uso del presupuesto participativo, el mismo es inoperante ya que se trata de una actuación futura de realización incierta pues hasta ahora no es posible acreditar que, en su caso, alguno de los proyectos que tilda de inviables pudiera resultar ganador.

Ahora bien, la parte actora pretende que se revise la viabilidad de los proyectos que se citan:

Dirección Distrital 12

No. Consecutivo	No. de Folio	Nombre del Proyecto	Anexos
1	IECM-DD12-00065/22	"Rehabilitación de la Carpeta Asfáltica en la Colonia."	Croquis
2	IECM-DD12-00164/22	"Unidos por las Calles, No Mas Baches en Roma Sur I"	Croquis
3	IECM-DD12-00179/22	"Recuperación de mi Edificio 278"	Sin anexos
4	IECM-DD12-00228/22	"Mejoramiento de Fachadas en el Corredor Aguascalientes-Primaria Benito Juárez"	Sin anexos
5	IECM-DD12-00252/22	"Rampas de acceso para Discapacitados"	Croquis
6	IECM-DD12-00308/22	"Embellaciendo la Roma Sur 1"	Un documento
7	IECM-DD12-00318/22	"Pasos Seguros con Banquetas y Guarniciones en la Roma Sur I"	Croquis
8	IECM-DD12-00359/22	"Pasos Seguros en la Roma"	Sin anexos
9	IECM-DD12-00360/22	"Enchulando la Roma Sur 1"	Un documento
10	IECM-DD12-00411/22	¡Que Buena Facha!	Sin anexos

Sin embargo, de la revisión al Sistema Integral de Publicación de Proyectos, contenida en la Plataforma de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, en la página de internet del Instituto Electoral local⁹, se advierte que, además de los proyectos que la parte actora pretende sea revisada su viabilidad, existen tres proyectos más aprobados por el Órgano Dictaminador para ser sujetos de opinión en la jornada consultiva, estos son:

⁹ <https://siproe2022.iecm.mx/sistema-integral/>

No.	Nombre del proyecto	Folio
1	Diagnóstico urbano de la colonia Roma Sur (en lo sucesivo diagnóstico urbano), en Alcaldía Cuauhtémoc	IECM-DD12-00380/22
2	Recuperación de andadores en el parque Ramón López Velarde de la colonia Roma Sur y rehabilitación de bancas y cestos de basura	IECM-DD12-00324/22
3	Saneamiento integral de arbolado urbano en Roma Sur I	IECM-DD12-00210/22

Por tanto, como se aprecia, existen más propuestas aprobadas por la autoridad dictaminadora, además de las precisadas por la parte actora, para ser sujetas de opinión el día de la jornada electiva.

Por tanto, como se señaló, el hecho de que alguno de los proyectos que presuntamente tilda de inviables pudiera resultar ganador y con eso se realice un incorrecto gasto del presupuesto participativo, es un argumento que carece de certeza.

Además, existe la posibilidad de que alguno de los restantes proyectos que señala se aprobaron de forma indebida pudiera resultar ganador.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 131 y 132 de la Ley de Participación Ciudadana y Base Décima Sexta de la Convocatoria, para garantizar la correcta aplicación de los recursos económicos del presupuesto participativo y su debida administración se instalarán en cada Unidad Territorial un Comité de Ejecución y un Comité de

Evaluación, encargados de verificar el adecuado uso de los citados recursos.

Asimismo, se instalarán Asambleas Ciudadanas con la finalidad de que los comités citados presenten ante la ciudadanía cuántas veces sea necesario sus informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

De manera que, las disposiciones citadas establecen condiciones para que, en su caso, se garantice la debida aplicación de los recursos del presupuesto participativo, con lo cual, contrario a lo que argumenta la parte actora, existen mecanismos que garantizan un uso debido de esos recursos.

De ahí que, los agravios de la parte actora devienen inoperantes.

Al haberse declarado como infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, lo conducente es **confirmar** la Convocatoria de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, así como el oficio AC/DGDB/DPC/SCyFC0213/2022, de once de abril de dos mil veintidós, emitido por la Secretaría Técnica del Órgano Dictaminador en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral local; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso,

específicamente, respecto a la viabilidad o no del proyecto registrado por la actora para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet¹⁰.

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la Convocatoria de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, así como el oficio AC/DGDB/DPC/SCyFC0213/2022, de once de abril de dos mil veintidós, emitido por la Secretaría Técnica del Órgano Dictaminador en la Alcaldía Cuauhtémoc, en lo que fueron materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

¹⁰ Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la tesis III/2021, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE*".



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de

conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”